**RESOLUCION DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 054/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 22 de octubre de 2020 .................., respecto de la Resolución N° 088/20 emitida el 12 de octubre de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido al vehículo asegurado.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, no es controvertido que el asegurado es adulto mayor y como fuere desconoce las cláusulas del contrato que no le han sido expuestas y, mucho menos la carga de contar con GPS su vehículo. 2) Que, de una manera ligera, también da por sentado que al enviar un correo electrónico, ya el consumidor es conocedor de todas las cláusulas y obligaciones del contrato de seguros, que, como es de conocimiento es un contrato por adhesión, en el cual el asegurado no interviene y prevalece constitucionalmente EL INDUBIO PRO CONSUMATORE que no hace más que equilibrar la deficiencia asimétrica de información entre .................., conocedor amplio de su producto-póliza y por otro lado un consumidor que desconoce la composición de un complejo contrato de seguros. 3) Que, por otro lado, la aseguradora tiene la obligación legal ineludible de mostrar y presentar la póliza de seguro firmada por el suscrito, sin embargo, hasta la fecha no existe tal obligación, pasando por alto la DEFASEG este cumplimiento legal. Que, como se puede efectuar un rechazo de siniestro cuando el asegurado ha manifestado que desconoce el manejo de correo electrónico y otras modernidades que no han sido de su habitualidad o de su época, siendo así que exige a la aseguradora ..................que presente el contrato de seguro firmado por el asegurado, que fue celebrado antes de la pandemia ya que no hay justificación que valga para no entregarlo como lo señala la Ley de Contrato de Seguros y la SBS. 4) Que, la DEFASEG no se ha pronunciado sobre que la carta de rechazo se fundamenta en un vehículo de placa de rodaje .................., unidad vehicular de la cual el asegurado no es propietario, ni tampoco tiene relación con la póliza de seguro contratada ni tampoco tiene conexión con el seguro de vehículo contratado, según los datos obtenidos de la SUNARP; en consecuencia, la carta de rechazo es ilegal y no se apoya en pruebas idóneas tal como lo disponen las normas vigentes. 5) Que, dado que, con fecha 13 de febrero de 2019 se puso en conocimiento de la aseguradora mediante carta notarial, que el vehículo aludido en la carta de rechazo no corresponde a la propiedad del asegurado y mucho menos al contrato de seguro vehicular y que dicha carta se ha reiterado con fechas 07 de Setiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020 y que no han tenido repuesta por parte de la aseguradora, debe aplicarse el SINIESTRO CONSENTIDO. 6) Que, previo a la atención del siniestro, .................. puso como condición abonar la suma de US$ 679.55 dólares americanos, es decir, que el asegurado ha cumplido con su requerimiento para un objetivo válido, el cual era que atiendan el siniestro por Pérdida Total, sin embargo, la aseguradora burlándose del asegurado de manera alevosa ha incumplido con la “buena fe”, principio fundamental de toda relación contractual.

Que, habiéndose corrido traslado a ..................del referido Recurso impugnatorio, la aseguradora ha manifestado lo siguiente: 1) Que, respecto a que la aseguradora no le habría informado al asegurado cobre el contenido de la póliza y sus condiciones, existe en el expediente el cargo de entrega de la póliza, mediante correo electrónico dirigido a la dirección que se indicó en la póliza y que fue proporcionado por el mismo asegurado al momento de la contratación de la Póliza. 2) Que, respecto a que el rechazo de cobertura sería ilegal, toda vez que en su contenido se ha señalado una placa de un vehículo distinto al asegurado, el reclamante pretende ampararse en un mero error material , toda vez que la aseguradora por un error consigno en la carta de rechazo una placa de vehículo incorrecta; no obstante, el reclamante omite y deja de lado el hecho de que todos los demás datos consignados en la carta de rechazo, (número de póliza y de siniestro) son correctos y corresponden a su caso. 3) Que, respecto a que se estaría ante un Siniestro Consentido, en línea con lo indicado en el punto anterior, de que la comunicación de rechazo de la cobertura es totalmente válida, el argumento del reclamante sobre un presunto Siniestro Consentido, carece de sustento.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, Francisco Maldonado Rivas, al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos, Sétimo, Octavo y Noveno de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Que, adicionalmente, en relación a lo manifestado por el asegurado de que la carta de rechazo del siniestro es ilegal, dado que en la misma figura una placa de rodaje de un vehículo que no es el asegurado, tal como manifiesta la aseguradora se trata de un “error material”, ya que los datos de N° de Póliza y N° de Siniestro son correctos. Que, la definición de “error material” en Derecho, es la siguiente:

“Por error material se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el “error” directamente al deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia (…)”.

Que, así mismo, en relación a lo manifestado por el asegurado de que, previo a la atención del siniestro, .................. puso como condición abonar la suma de US$ 679.55 dólares americanos, es decir, que el asegurado ha cumplido con su requerimiento para un objetivo válido, el cual era que atiendan el siniestro por Pérdida Total, sin embargo, la aseguradora burlándose del asegurado de manera alevosa ha incumplido con la “buena fe”, principio fundamental de toda relación contractual, este colegiado indica que de acuerdo a su Reglamento solo puede resolver casos que se refieran únicamente a cobertura o rechazo de siniestros, no teniendo facultad para opinar sobre Idoneidad de Servicios, por lo que este aspecto puede ser tratado en otra instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno indicar para mejor comprensión de las partes, que los casos que conoce, deben resolverse:

1. De acuerdo al Reglamento de la DEFENSORIA DEL ASEGURADO ((<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>)
2. Considerando las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza Contratada.
3. De acuerdo a la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguros

Que, la Ley de Contrato de Seguro 29946, en su Artículo IV, indica expresamente lo siguiente:

“Artículo IV – En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

(…)

***Sétima: La cobertura, exclusiones y, en general la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios previstos en el contrato de seguros, deben interpretarse literalmente”***

El resaltado es nuestro

Por consiguiente, este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y, por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente, RATIFICAR la Resolución N° 088/20 que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a otras instancias que considere pertinentes.

 Lima, 01 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**